

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo a continuación de proceso verbal de José Hubert Camacho Castellanos
-cesionario TH Constructores S.A.S.- *contra* Graciela Ayala Velásquez.

Exp. 2020-000118-02

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud que presenta el apoderado de la parte ejecutante
-cesionaria, para que se aclare el proveído de 11 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

Con la decisión de la cual se solicita aclaración, se confirmó la providencia de fecha 1º de agosto de 2023, con la cual, se rechazó la objeción a la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante, y, en forma oficiosa se modificó esa liquidación, con la consecuente terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora, el apoderado del extremo ejecutante y cesionario, solicitó la aclaración de la decisión, reclamando que *“cómo es posible oponer en compensación al cesionario créditos posteriores a la cesión si el Artículo 1.718 del Código Civil prohíbe expresamente compensar los créditos que antes de la aceptación hubiera podido el deudor oponer al cedente; como en el presente asunto en el que se está compensando un crédito posterior del deudor al cedente.”*, además que, se aclare

porque medio condena en costas cuando no aparecen debidamente causadas, conforme a lo normado en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La solicitud de aclaración se hace al amparo del artículo 285 del C.G.P., que prevé la posibilidad de que se aclare –la sentencia o el auto–, cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella.

Sobre el punto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, fijó su posición que es aplicable al presente caso:

¹ "Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, "no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo."

Luego, los argumentos planteados en el escrito aclaratorio, no indican qué frases o conceptos contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella, le generan verdadero motivo de duda; por el contrario, se observa una inconformidad con la decisión tomada por cuanto se hace alusión nuevamente a los reparos propuestos frente a la interpretación del artículo 1718 del C.C. y su aplicación al caso en concreto, en el marco de la liquidación del crédito.

¹ Sentencia de 24 de junio de 1992

Asimismo, el pedimento aclaratorio en lo atinente con la condena en costas no es de recibo, en tanto que su condena no ofrece motivos de duda y se acompasa con lo normado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Además, recuérdese que para que proceda la aclaración es necesario que exista una *“anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión, situación que, por razones elementales, excluye la posibilidad de pretender la revocación o modificación de la providencia”*², cosa que aquí no sucedió.

En definitiva, como en el auto no hay expresión oscura que deba aclararse, no es viable acceder a la solicitud de aclaración.

Bajo estos argumentos, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** la aclaración del auto proferido el 11 de diciembre de 2023 conforme con los motivos consignados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a806760f3281664d824900ccb963a34aa9b67fb14044321ca3ad0cf6f54d2d2**

Documento generado en 05/02/2024 02:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>